Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletto que correspondan al distrito, dispondrán que se sije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el reciba del número siguiente. Los Secretarios cuidaran de conservar los Bole-

Los Secretarios cuidaran de conservar los Bollerinas coleccionados ordenadamento para su encuadernación que deberá verificarse cada año. SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Se suscribe on la Imprenta de la Diputacion provincial à 4 pesstas 50 centimes el trimestre, 8 pesstas al semestre y 15 pesstas al año, pagadas al solicitar la suscricion.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean à instancia de parte no pobre, se insertarán oficialments; asimiamo cualquior anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de peseta, por cada línea de insercion.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 8 de Octubro.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continuau sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

ELECCIONES.

Circular.

Como apasar del largo plazo trascurrido desde la publicacion de mi circular de 28 de Agosto último iuserta en el Bolumn oficial del dia 30 del mismo, ampliada y aclarada por la de 8 de Setiembre, no hayan remitido los señores alcaldes que à continuacion se expresan, la certificacion à que so refiere el parrafo 5.º de dicha circular de 28 de Agosto, he acordado imponer á dichos alcaldes, por dasohediencia, la multa de 25 pesetas, la cual harán efectiva der tro del plazo de diez dins, remitiéndola à este Gobierno en papel de pagos al Estado.

Prevengo igualmente a los expresados alcaldes remitan á vuelta de correo la certificación que se interesa, quedando comminados é incursos en nuava multa, tambien por desobediencia, de 150 pasetas si no lo verificasen en el plazo consignado.

Leon 8 de Octubre de 1889.

Celso Garcia de la Riega.

Avantamientos.

Audauzas Bustillo del Páramo Castrocalben Cebrones del Río Laguna Dalga Palacios de la Valduerna Riego de la Vega Roperuelos del Páramo Santa Elena de Jamuz Santa Maria de la Isla Villazala Algadefe Ardon Castilfalé Fuentes de Carbajal Gordoncillo Izagre Matadeon de los Oteros Pajares de los Oteros San Millán de los Caballeros Valverde Enrique Villahraz Villace Alvares Cabañas-reras Igüeña San Esteban de Valdueza Barrios de Luna Cabrillanes Palacios del Sil Villahlino Peado Posada de Valdeon Valdelugueros Candin Carracedelo Peranzanes Sancedo Valle de Finolledo Almanza Bercianos del Camino Castrotierra Escobar Galleguillos Joara Joarilla

La Vega de Almanza

Santa Cristina

Vallecillo

Villamartin de D. Sancho
Villamoratiel
Villaverde de Arcayos
Benavidos
Llamas de la Rivera
Quintana del Castillo
San Justo de la Vega
Valderrey
Garrafe
Onzonilla
San Andrés del Rabanedo
Sariegos
Valverde del Camino
Villaquilambre

SECCION DE POMENTO.

Mines

D. CELSO GARCIA DE LA RIEGA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PRO-VINCIA.

Hage saber: que por D. Juan Guillermo Richemando Lee, vecino de Fontun, residente en idem, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 3 del mes de Octubre à las diez y cuarenta y cinco de su mañana una solicitud de registro pidiendo 24 pertenencias de la mina de cobre llamada La Británica, sita en término comun del pueblo de Rodiezmo, Avuntamiento de idem y sitio llamado la cruz, y linda á los cuatro vientos con terreno comun; hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siquiente:

Sa tendra por punto de partida una calicata situada á los 5 metros de la cruz junto al camino que cenduce a Rodiezmo y Buiza, midiondo desde dicho punto 20 metros al N., 180 al S., 1.100 al E. y 100 al O., formando el rectangulo.

Y habiendo hecho constar este

interesado que tione realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, pueden presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun proviene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 3 de Octubre de 1889.

Celso Garcio de la Riega,

(Gaceta del día 29 de Junio.) MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION

Y COBRANZA DRI, IMPÚESTO DE COMSUMOS.

(Continuacion.)

Art. 208. Las cuentas de los depósitos serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias que resulteu formarán la primera partida de cargo en cuenta nueva, ú menos que los interesados den por terminado el depósito, en cuyo caso pagarán los derechos y recargos por las espacies existentes.

Art.209. La Administracion podrá practicor aforos extraordinarios por su iniciativa, ó ú peticion escrita de los interesados, pero usará con prudencia de esta facultad.

Art. 210. Cuando los dueños ó encargados de los depósitos no se conformen con el resultado de un aforo, se sobrellevarán los depósitos hasta que tenga efecto un segundo aforo de comprobacion, ejecutado por peritos y con asistencia de la

Autoridad local à de un Delegado EUVO.

Los gastes del afore de comprobacion serán satisfechos por el dueno del denosito en el caso de resultar bien becho el primero; en el caso contratio los pagará el aforador que cometió ija equivocacion : 450 Art. 2117: Lisb cantidades de

aguardiente que se inviertan en el encabezo de vinos se aumentarán al cargo de estos, de lo cual se dará el oportuno parte à la Administracion del impuesto pera que haga la rectificacion del cargo.

Art. 212. Las bodegas ó depositos de vinos que se dediquen exclusivamente à la crianza y beneficio de dichos caldos con destino á la exportacion, se sujetarán á las reglas contenidas en la Real orden de 28 de Junio de 1883, ó á las que se expidieren en lo sucesivo con este objeto especial.

CAPÍTULO XXII Depositos de comerciantes, tratantes. especuladores y almacenistas

Art. 213. Cuando la Administracion no establezca los depósitos administrativos à que se refiere el capitulo 23 en las capitales y en las poblaciones asimiladas ú estas, y en todo caso en las demás poblaciones. deberá concederlos domésticos á los comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas al por mayor, siempre que paguen la contribucion industrial bajo cualquiera de los cuatro conceptos expresados y los depositos eston constituidos con sujecion al reglamento de dicha contribucion.

En el casco de Madrid no se concederán esta clase de depósitos; pero podran ser autorizados en las afueras, respecto solamente deaquellas especies que el comercio o la industria reciben con el doble obieto de proveer al consumo de Madrid y al de las provincias limítrofes.

La Administracion del impuesto podrá exigir á los que soliciten estos depositos un fiador de la clase de comerciantes, tratantes, especiiladores óalmacenistas al per mayor. con casa abierta en la localidad, que se constituya responsable del pago de los derechos y recargos que puedan devengarse por las especies dadas al consumo en una semana.

Art. 214. Los depositos de dicha clase están obligados:

1.º A introducir durante un año 2.000 kilógramos ó litros, cuando menos por cada una de las especies que los constituyan.

2.º A exportar ó extraer por cuenta propia o ajena, para otros pueblos dentro del mismo plazo, la mitad al menus de las especies que desnachen.

3.º A no tener comunicacion alguna interior con los puestos de ventas al por menor ni con otros edificios.

Art. 215 Son aplicables á estos denositos las disposiciones contenidas en los artículos 197 y 198 avy desde el 202 al 211 de este reglamento n de skeenen

Depósitos administrativos 1. 19

Art. 216. La Administracion del impuesto unicamente podra estahlecer depósito de esta clase en Madrid, en las capitales de provincia v poblaciones asimiladas à éstas. cuando lo considera conveniente.

Solo podrán introducirse especies á depósito por los industriales que estén inscritos en la contribucion industrial baio un concento que les autorice à verificar operaciones de introduccion y extraccion.

Art. 217. Las especies gravados one ingresen en ellos deberán presentarse con factura duplicada en que consten los bultos y envases. sus marcas y peso y las especies que contagens: comerchaga la exactitud, se devolverá una de las facturas al interesado, debidamente entorizade

Art. 218. La Administracion abrirá cuenta á cada interesado por las especies que introduzca en el depôsito y extraiga de él.

En estas cuentas se hará distincion de las especies que se estraigan para el consumo inmediato v de las que se saquen con destino à otros pueblos.

Art. 219. Los despachos de salidas del depósito se verificarán en virtud de órdenes escritas de los duaños de las especies ó de sus legitimos apoderados.

Art. 220. En las poblaciones donde la Administración establezca estos depósitos, no serán concedidos les particulares de comerciantes, tratontes, especidadores y almacenistas al por mayor. Al efecto se establecerán los depósitos administrativos en locales que reunan las condiciones de amplitud y comodidades necesarias para que todos los interesados, sin excepcion puedan depositar en ellos las especies de consu-

Art. 221. Durante el primer mes, ó los dias del mismo en que haya tenido lugar la entrada de las especies en el dopósito, no se exigirá darecho alguat por razon de almacenaje; pero por las especies que permanezcan mayor tiempo en el depósito se exigirá bajo tal concepto el que la Dirección general del ramo determine, à propuesta de la Administracion local.

Art. 222. La Administracion del impuesto abonará el valor justificado de las sustracciones de especies que puedan ocurrir, para lo cual deberá instruirse el oportuno expediepte.

Art. 223. Los dueños ó encargados de las especies tendrán entrada diaria en estos depósitos para I no comprendidos en la tarifa, paga-

vigilar sobre el buen estado y conservacion de aquéllas: pues la Administracion del impuesto no resnondera nunca de las averías que tengan los géneros, ni de la dismi-nucion de pesos por mermas ó causas paturales.

sas paturales. Art, 224. Si por negligencia o descuido de los interesados se averissen las especies, los agentes administrativos pasarán aviso a los dueños o encargados; y de no presentarse dentro de un término perentorio que se les fijara, segun la ura encia del caso, dispondrà la Administracion que, con asistencia de un individuo del Avuntamiento, se reconozcan, tasen y vendan las especies en pública subasta.

Del valor obtenido se deducirán los derechos y recargos, si las esnecies fuesen destinadas al inmediato consumo, los gastos de almacenaje, y los que se causen en las subastas; el remanento se consignará en las Cajas del Tesoro hasta que sus dueños o harederos se presenten á reclamarle.

Transcurridos cinco años sin que nadie renlame la entrega se dará ingreso en Tesorería à la cantidad depositada.

Art. 225. Con las especies que permanezcan abandonadas en el depósito más de un año se procederá de la manera expresada en el articula anterior.

Art. 226. La Administracion del impuesto cuidará de exigir à les empleados en estos depósitos las garantías necesarias para sespondor de ios afectos:

Sin perjuicio de esto, cuando los dapósitos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, los denina ó encargados de las especies podrán nombrar una representacion de su seno, la onal custodiará, en union de la Administracion, las lluves del daposito durante la noche, y podrá tener dependientes encargados de la vigilancia, siendo de su cuenta los gastos que estos servicios pueden ocasionas.

Cuando los depósitos administrativos sean establecidos por arrendatarios del impuesto, ya lo sean directos con la Hacienda, ya con los Ayuntancientos, la fianza por los mismos prestada responde subsidiariamente como garantía del depósito establecido.

CAPITULO XXIV

Fábricas

Art. 227. Se consideran fábricas para los efectos de las disposiciones de este capitulo, los establecimientos en que se elaboren productos comprendidos en la tarifa del impuesto, ó onyas primoras materias

Art. 228. Las especies gravadas que se inviertan como primeras materias para elaborar productos

ran los correspondientes derechos. Cuando figuren en la tarifa, así las primeras materias como los productos con ellas elaborados, la Administracion podrá dejar en libertad las primeras materias y exigir los derachos sobre los productos elaborados o viceversa, declarandolo previamente. 🗥 s Sua à profins eda 🔭

Una vez establecido por la Administracion cualquiera de los dos sistemas, no podrá alterarlo durante el año económico en que se adoptara.

Art. 229. Cuando en virtud de las atribuciones concedidas à la Administracion en el parrafo segundo del articulo anterior, las fábricas satisfagan los derechos y recargos nor las primeras materias que emplean al tiempo de introducirles en la poblacion, quedarán libres de cumplir las disposiciones referentes á las mismas y de toda interven-

En el caso de que, habiendo acordado la Administración el adaudo por las primeras materias, los fabricantes quieran obtener libres de gravamen los productos destinados à la extraccion, deberán solicitar el depósito de aquéllas, y quedarán las fábricas suistas á la intervencion y a las demás disposiciones establecidas en este capitulo.

Art. 230. Para establecer las fábricas à que se ronere el art. 227 es necesario dar aviso 'escrito por duplicado á la Administracion. expresando la clase y situacion de la fábrica. El interesado recogerá en el acto uno de los ejemplares con el recibo y sello de la Administracion.

Art. 231. Los fabricantes están congados a dar a la Administracion cuantas noticias les pida respecto al número y clase de los aparatos y utensilios de la fabricacion.

Art. 232. A cada fabrica se le llevara una cuenta por las especies que invierta como primeras matarias y otra por los productos fabricarlos.

Art. 223. Las fábricas no podrán tener comunicación interior con otros edificios, ni fácil acceso á los que se hallen contignus,

Art. 234. Consideradas como depésitos, tienen obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, con arreglo à lo dispuesto en el articulo 202, y están sujetas á reconocimientos y aforos.

Art. 235. Podrán traspasar, extraer ó dar al consumo del pueblo, asi las primeras materias como los productos elaborados, con sujecion á les regles dadas para los depósitos de comerciantes.

Art. 236. La Administracion adoptará las medidas oportunas para conocer con seguridad las cantidades de primeras materias invertidas y los productos fabricados.

Art. 237. Todo fabricante paga-

三 经公司帐户

在我們不開 人 神二日日

rá en fin de cada semana los derechos y recargos de las especies que despachen para el consumo de la poblacion, si no los nagare en el acto de verificarlo.

Art. 238. Cuando la fábricacion se establezca con objeto comercial destro del domicillo particular, quedestre sujeto à les reconocimientes administratives.

Art. 239. Un dia antes de comenzar la fabricacion darán aviso à la Administracion por nota duplicada, en la cual expresarán la class y cantidad de las primeras materias que destinen à las labores, las calderas ó alambíques de que hagan uso, el número y cabida de las calderas, moides ó resfriantes, máquinas ó aparatos que empleon, y las horas en que diariamente empiecan y concluyan el trabajo.

Una de las notas será devuelta con la conformidad.

Los fabricantes de jabon están obligados à permitir que la inutilizacion del aceite y demás primeras materias gravadas sea presenciada por los dependientes de la Administracion del impuesto, si esta los mandase à la hora señalada por el fabricante en su aviso. En el caso de que el fabricante no avise la hora en que ha de bacerse la inutílizacion, ó no permita que la presencien los dependientes de la Administracion en la hora señalada, no le serán abonadas en la cuenta respectiva las cantidades de primeras materias que haya empleado. Si, por el contrario, los dependientes de la Administracion no concurrieren a la hora señalada en el aviso, el fabricante podra realizar sus operaciones sin responsabilidad.

Art. 240. Habiendo descubierto la industria varios métodos para fabricar jabon con prontitud y con aparntos, calderas o resfriantes tan pequeños que no permiten una intervencion eficas sobre las operaciones de las fábricas de dicho artículo, se establece el sistema de imprimir al producto elaborado un sello ó mayos, administrativa que la habilito para la venta, debiendo considerarse frandulento y penable todo el que expendan al por mayor las fábricas sin este requisito.

Adoptado el sistema del sello, se imprimirá éste en todo el jabon elaborado, á medida que se vaya fabricando.

Art. 241. A las fábricas se les hará cargo en cuenta de la totalidad de las elaboraciones; pues si alguna porcion saliera imperfacta les será rebajada cuando se inutilica del todo, ó cuando la smelgamen para confeccionaria con elaboraciones posteriores.

Art. 242. Las fábricas de cervezas no podrán hacer uso de calderas, menores de 100 litros, y se les hará cargo por el número de cocciones y por la cabida de cada caldera, dedu-

ciendo un 25 por 100, sin perjuicio de deducir tambien las pérdidas que oportunamente acrediten por rompimiento de calderas y envases, exceptuadas las botellas.

Art. 243. Los dueños de molinos maquileros situados en el casco o en el radio que no realicen la molienda por cuenta propia, no se consideraran como fabricantes, y por tanto, no tendrán obligacion de dar aviso de sus operaciones ni de los frutos que les lleven para molerlos, debiendo dar este último aviso los dueños è encargados de los mismos frutos. Cuando los expresados molineros realicen operaciones por cuenta propia, quederán sujetos á los preceptos estatlecidos para las fábricas, y en todo caso, si percibieran el importe de la maquila o molienda en especies, estarán obligados á dar aviso de éstas á la Administracion del impuesto para su adeudo è intervencion, segun pro-

CAPÍTULO XXV

Régimen respecto á la introduccion, fabricacion y consumo de los alcoholes, aguardientes, licores y demás liquidos espirituosos.

Art. 244. Con arreglo a la ley de esta fecha los alcoholes, aguardientes, licores y demás liquidos espirituosos, satisfarán el impuesto que la misma establece, según las circanstancias que concurran para introduccion, fabricación y consumo, conforme a las disposiciones siguientes:

1.º Los alcoholes de todas clases, aguardientes, licores y demás liquidos espiritnoses procedentes del extraujero y Ultramar, satisfarán et impuesto que la misma ley determina, ingresando su importe en las Cajas de la Hacienda. El rendimiento á que ascienda el importe de estos derechos es independiente de los encabezamientos y cunos por el impuesto sobre el consumo personal.

2.º Lo es asimismo el derecho que grava la fabricacion nacional de toda ciase de alcoholes que procedan de la destilacion de materias distintas del zumo de la uva ó de los residuos de la vinificacion.

3. Lo es asimismo el derecho por el alcohol que contengan los vinos que se lieporten con graduncion superior à 15 grados centesimales.

Importacion,

Art. 245. El reconocimiento, admision, liquidacion y adeudo del impuesto sobre los alcoholes de todas clases y demás espirituosos que se importen del extranjero y Ultramar, se verificará por las Administraciones de Aduanas por las cuales tenga lugar la importacion y tengan habilitacion al efecto.

Art. 246. Son Adunnas habilitadas pera la importación de alcoholes las siguientes:

Alicante. Badaioz. Barcelons. Bilbao, Cádiz. Cartagena. Coruña. Giion. Huelva. Trún. Malaga. Palma de Maliorca. Passies. Port-Bou. Santander. Sevilla. Tarragona. Valencia. Valencia de Alcántara. Vigo.

Vinaroz. En las isl

En las islas Canarias el adeudo y liquidacion del impuesto especial se realizará por las Administraciones subalternas de Hacienda, considerandose habilitadas para la importacion las que se hallen establecidas en localidades que sean á la vez puerto de mar.

Art. 247. Los cargamentos ó expediciones de alcohol procedentes del extranjero y los que se trasladen por cabotaje de un punto a otro de la Pennisula, doberán traer un manifiesto de origen, en el cual conste el número de bultos, cantidad de alcohol que contienen, peso de los bultos y graduacion del alcohol que se contiene en cada envase.

Art. 248. Para los análisis de los alcoholes y demás bebidas espirituosas, se emplearán el alcohómetro

centesimal de Gay-Lussac y el alambique de Salleron.

Art. 249. Adeudado el derecho arancelario y transitorio que grava estos artículos la Administración de la Aduana, previo el examen facultativo que realizat el Ingeniero industrial de la misma respecto al volumen y condiciones higiónicas, hará la liquidación del impuesto correspondiente, exigiendo el derecho que ingresará en la caja respectiva con aplicación à «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y alcoholes.»

Art. 250. Verificado el ingreso se hará constar en los envases por medio de una etiqueta ó precinto el adendo del lapuesto, nombre del introductor y medida del volumen de cada envase, pudicado en sa virtad circular libremente.

Art. 251. La cantidad de alcohol absoluto que contengan los aguardientes de caña, liquidos compuestos y vinos superiores à 15 grados, se determinara por medio del alambique Sallèron y alcohómetro centasimal de Gay-Lussac.

El reconocimiento de esta clase de liquidos cuando so importen emboteliados, se subordinará à las graduaciones que expresa el cuadro unido d esto reglamento, à menos que no exista conformidad entre la Administracion y los importadores, en cuyo caso se realizará el análieis, obteniendo muestras de las diversas cajas on que se importen por el sistema de Escandallo.

(Se continuard.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Hallandose vacantes los cargos do Recandadores y Agentes ejecutivos que se expresan a continuacion, se anuncia al público por medio del Boletin cricial de esta provincia, para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas flanzes y premio de cobranza, son los figurados en la misma.

Zons	a. Pueblos que la componen.	Cargos vacantos.	Importe de la finza. Posotas.	Premio de cobranz Ptas. Cu					
PARTIDO DE ASTORGA.									
2.	Rabanal Santa Colomba Brazuelo. Otero Magaz.	, ,	1.100	1 50°լ					
5.4.	LlamasiTruchas		2.600 300	2 .					
PARTIDO DE LA BAÑEZA.									
2.*.	Castrocalbon		400	1 90 `					
5,".	Soto de la Vego Palacios de la Valduerna Santa Maria del Paramo	Agente ejebutivo	800	1 90					
7.*	(Bustillo del Páramo. Laguna de Negrillos. Pobladura de Pelayo Garcia. Bercianos dol Páramo. San Pedro de Bercianos. Urdiales. Laguna Dalga. Zotes del Páramo.	Recaudador	8.500	2 15					

PARTIDO DE LEON.							
Armunia	5.500 600	1 45 1 45					
Onzonilla	1.300	l 45					
Gradefes	400]	1 45					
6. Santovenia de la Valdoncina Recaudador Villadangos	6.600	1 45					
8. Villasabariego	600	1 45					
Garrafe	5.800	I 45					
PARTIDO DE SAHAGUN.							
Villamizar. Villamartin de D. Sancho 2.* (Villaselán	8.700 900 _:	1 70 1 70					
Escobar de Campos	10.900 1.100	1 70 1 70					
(Santa Cristina	500	1 70					
Canalejas		1 70					
Cebanico	600	1 70					
PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUA 4.* Valderas Recaudador	N. 8.100	11 75					
Campazas Villahornata Castrofuerte 5.". Fuentes de CarbajalRecaudador							
Valdemora	900	1 65					
PARTIDO DE VILLAFRANCA.							
3. Valle de Finolledo Recaudador Berlanga	3.700	2					
BalboaRecaudador	4,600	2					
Vega de Valcarco	5.400	2					

Las personas que deseen obtener alguno de estos cargos, pue-den solicitarlo por medio de instancia de esta Delegacion de Hacienda, expresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudienexpresando la clase de valores en que han de constituir la fianza, pudiendo adquirir de la Administracion de Contribuciones de esta provincia,
cuantos antecedentes consideren necesarios para el conocimiento de la
cuantia de la recaudacion en la zona que pretendan desempeñar el cargo
y de los deberes y atribuciones que la ley è instruccion de 12 de Mayo de
1888 y demás disposiciones vigentes señalan a dichos funcionarios, los
cunles pueden conocerse tambien, por el asuncio publicado por esta Delegacion en el Boletin obicada de esta provincia número 114 del 21 de
Maryo de 1888. Las fignass que se constituyan han de ser definitivas Mayo de 1888. Las fianzas que se constituyan han de ser definitivas

Leon 30 de Setiembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Alberto

Fernandez Ronderos.

ADMINISTRACION

DE.

PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la provincia de Leon.

Anuncia.

Estando esta Administración pro-

deudores al Estado por rentas, foros y consos para hacerles efectivos por la via ejecutiva contra los morosos, se hace público por medio de este periódico oficial à fin de que llegue à conocimiento de los mismos y evitar los medios coercitivos cediendo á sacar la relacion de los I de que se deja hecho mérito, pre-

sentándose á verificar el pago de sus descubiertos inmediatamente en esta Administracion o á la Subalterna correspondiente.

Leon 4 de Octubre de 1889.-Santiago Illa.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Leon.

En el dia 5 de Naviembre próx:mo á las once de la mañana, tendrá lugar en la sala de sesiones del Excelentisimo Avuntamiento ante el Sr. Alcalde o en quien delegue y Presidente de la Comision de Beneficencia, la subasta de harinas dostinadas á la elaboración de pan para los acogidos en la Casa-Asilo, cuyo suministro comprende desde el día 6 de Noviembre de este año al 1.º de Noviembre de 1890. Los licitadores presentarán sus proposiciones con arregio al modelo adjunto y en pliego cerrado que entregarán al Presidente tan luego como empieco el acto. El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dicho Exemo. Ayuntamiento.

Leon 4 de Octubre de 1889 .- R. Ramos.

Modelo de proposicion.

D... vecino de... con cédula personal y documento de deposito que acompaña, se compromete a suministrar á la Casa-Asilo de Leon desde 5 de Noviembre de este año á 1.º de Noviembre de 1890, la cantidad de 16.563 kilógramos de harina al precio cada uno de... (en letra) todo con arreglo al pliego de condiciones.

(Fecha y firma.)

Alcaldia constitucional de Yegamian.

Se hallan expnestas al público en

la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de 15 dias á contar desde esta fecha, las cuentas municipales del ejercicio económico de 1881 à 82, durante los cuales pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Vegamian 3 de Octubre de 1889. -El Alcalde, Julian Fernandez.

Alcaldía constitucional de Quintana del Marco.

Terminada la cuenta municipal de este Ayuntamiento correspondiente al ejercicio de 1887 à 88, se halla de manifiesto por el término de 15 dias durante el cual pueden examinarse por quien lo crea conveniente; pasado que sea, no serán admitidas les reclamaciones que se intenten y se la dará la tramitacion prescrita en la ley municipal.

Quintana del Marco á 4 de Octubre de 1889.-El Alcalde, Fernando Alija Rubio.-El Secretario, Luis Gutierrez Carracedo.

Alcaldia constitucional de Castrillo de los Polvazares.

Segun me participa el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Santa Catalina, se halla en poder del vecino del mismo Cleto Fernandez una pollina de 6 à 8 sños, pelicana, con una rozadura en el costillar derecho y una soga de esparto al cuello y una vilorta da madera, que fué encontrada en los campos de aquel pueblo.

Lo que se hace público para que, el que se crea dueño de ella, se presente à recogerla prévio el pago de los gastos ocasionados.

Castrillo de los Polyazares 3 de Octubre de 1889.--El Alcalde primer Teniente, Juan Prieto Roldán.

CASA HOSPICIO Y EXPÓSITOS PROVINCIAL DE LEON.

Relacion de los gastos causados en el mes de Junio último en obras de albañilería ejecutadas por administracion para la conservacion del edificio de esta casa.

		JORNALES.		Ī .			
Сјавев,	Nombres.	Dins.	Diario. Pts. Cts.	Importa.			
Maestro de obras Albañil Peon	D. José Diez Carreras • Gregorio Ordás • Antonio Redriguez	» 11 1 ₁ 2 10	3 50 1 75	10 ± 40 25 17 50			
MATERIALES.							
A D. José Diez Carreras, por una losa para los escusados							
	Total			81 15			

Cuya cantidad se acredita al maestro encargado de dichas obras don José Diez Carreres. Leon 1.º de Julio de 1889.—El Contador, Bernardo Calabozo:—

V.º B.º-El Director, J. Llamas.